



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0073

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0312 DEL 02 DE ABRIL DE 2014**

**Actuación Administrativa No. 113 de 2008 . Radicado No. 200512880100084E**

(Bogotá, D.C., 09 MAY 2018)

### EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la ley 232 DE 1995, y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0312 del 02 de abril de 2014, este Despacho resolvió en su artículo primero lo siguiente:

*"PRIMERO.- ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO, al establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE VIDEO BAR" con actividad de Bar expendio de bebida alcoholicas para el consumo en el establecimiento, ubicado en la Avenida Caracas No. 66-29 actual nomenclatura de esta ciudad de Bogotá D.C. de propiedad del señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.027.844 de Valledupar y/o quien haga sus veces de propietario a de representante legal, de conformidad con las consideraciones en la parte motiva de esta Resolución".*

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 14 de mayo de 2014 al señor Alvaro Hernan Sandoval Ardila actuando en su calidad de Autorizado, así mismo, mediante escrito con radicado No. 20141220044622 del 19 de mayo de 2014, el señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, actuando en nombre propio etando dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sanción de Cierre Definitivo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación Resolución Número

Página 2 de 9

permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión impugnada:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación. Establece el artículo 49 y subsiguientes del Decreto Ley 01 de 1884, Código Contencioso Administrativo que de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente, relacionar las pruebas que se pretende hacer valer e indicar el nombre y dirección del recurrente.

Se puede establecer entonces que el recurso cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada el día 14 de mayo de 2014 y el recurso lo presento el día 19 del mes de mayo de la misma anualidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo.

Luego del anterior Preamble el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso presentado por el señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, actuando en nombre propio estando dentro del término legal.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente haciendo un recuento de las normas aplicables a los establecimientos de comercio y especialmente a la Ley 232 de 1995 enunciando sus artículos como también menciona el Decreto 364 de 2013 y la Ley 1437 de 2011 entre otras, así mismo, manifiesta que esta dependencia le violó el debido proceso teniendo en cuenta que la administración profirió la resolución 0312 del 02 de abril de 2014, fundando su decisión con el Decreto 364 de 2103.

Finalmente concluye que se violó el derecho a la defensa y que la resolución aquí recurrida es ambigua jurídicamente toda vez que no indica de forma precisa que la actividad si se puede ejercer, y a su vez informa que dicha actividad ha sido corroborada por más de seis años por diferentes autoridades locales.

Que por lo anterior el investigado solicita:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

71

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 9

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Resolución No. 0312 del 02 de abril de 2014, se analizó el requisito del uso del suelo con fundamento en la norma para ese momento vigente, esto es el Decreto 364 de 2013 y que dicha norma actualmete esta derogada, esta Alcaldia procederá a verificar si con ocasión da a la reviviscencia del Decreto 190 de 2004 y el Decreto 262 de 2010 en virtud de la suspensión del Decreto 364 de 2003 el uso del suelo tuvo alguna variación para el sector donde se desarrolla la actividad por parte del recurrente, vemos que el establecimiento de comercio "SKI BLUE VIDEO BAR" ubicado en la Avenida Caracas No. 66-29 de esta ciudad con actividad de Bar, expendio y consumo de bebidad alcoholicas dentro del establecimiento, esta ubicado en la UPZ 98 Los Alcazares, tratamiento: renovación Urbana, Modalidad de Reactivación, Area de Comercio y Servicios, Zona de servicios Empresariales, reglamentado por el Decreto 262 de 2010, actualmente vigente donde se puede establecer que dicha **actividad no se contempla**.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE VIDEO BAR" ubicado en la Avenida Caracas No. 66-29 de esta ciudad con actividad de Bar, expendio y consumo de bebidas alcoholicas dentro del establecimiento, de propiedad del señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.844 de Valledupar – Cesar o quien haga sus veces, no cumple con el requisito contenido en el literal A) del artículo 2ª de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

**Artículo 2o.** *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad, auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado y negrilla fuero de texto).

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger los zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso del suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) para que se de cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

15/11/18  
1018

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 3 de 9

- Revocar lo ordenado mediante Resolución N. 0312 del 2 de abril de 2104 (sic).
- Ordenar el archivo definitivo del expediente 113 de 2008.

### MARCO NORMATIVO

El artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, prevé que los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberan resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso, cuyas normas nos remiten al Código Contencioso Administrativo, donde nos indican que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

### CASO CONCRETO

Para el caso bajo examen, en relación con los argumentos alegados por el recurrente donde manifiesta que este Despacho funda la decisión en el cierre definitivo mediante Resolución No. 0312 del 02 de abril de 2014, en virtud del Decreto 364 de 2013 y que dicha norma actualmente está derogada y como consecuencia de ello se le violó el debido proceso, se considera necesario precisar que para el momento de los hechos en que se adoptó la decisión el mencionado Decreto estaba vigente.

Así las cosas, en lo concerniente con el párrafo que antecede, dicha situación el recurrente no logra probar que la actividad de Bar, expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento sea permitida, es decir, la actividad desarrollada en este lugar data desde el año 2005, sin que el administrado aporte el documento idóneo para desvirtuar tal situación.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente que se le violó el debido proceso y que el acto administrativo aquí recurrido es ambiguo; dicha afirmación carece de peso, toda vez que las actuaciones administrativas adelantadas en el transcurso de la presente investigación este Despacho ha sido respetuoso y a su vez garantista con las diferentes etapas procesales contempladas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

U 8 MAY 2018

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 9

*es decir cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que la permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad, que por expresa disposición de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)*

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar actividad comercial, no es necesario atender la gradualidad establecida en la Ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida del cierre definitivo del establecimiento de comercio entre ellos encontramos, la decisión registrada en el Acto administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004:

**"PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

*La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:*

**"ARTICULO 4°.**

*El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:*

- 1 Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2 Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3 Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4 Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.** (Negrilla fuera del texto.)*

*Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad esta permitida.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

U: 1.0 116

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 6 de 9

*Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.*

*Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera<sup>6</sup>, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:*

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.** Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...» Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Negritas fuera del texto.)"*

Por otra parte, el artículo 2 del Código Nacional de Policía dispone que a la policía compete la conservación del orden público interno. Y el orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas. Igualmente, los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana mencionados en el Código de Policía de Bogotá, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora, y sólo en caso de inobservancia, da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Por tanto, frente a una determinada conducta puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es la solución más ajustada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

08 MAY 2018

73

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 9

a los fines de la norma.

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de la medida de cierre definitivo de que trata el numeral 4) del artículo 4ª de la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE VIDEO BAR" ubicado en la Avenida Caracas No. 66-29 de esta ciudad con actividad de Bar, expendio y consumo de bebida alcohólicas dentro del establecimiento, de propiedad del señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.027.844 de Valledupar – Cesar o quien haga sus veces, es con ocasión al imposible cumplimiento de l uso del suelo, requisito considerado como uno de los más relevantes tal y como sucede en este caso en concreto.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Alcaldía Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en cumplimiento de esa función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funciona legalmente.

Tratandose de la potestad sancionatoria de la administración la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones*

### GRADUACION DE LA SANCION

El numeral 4) del artículo 4ª de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

De esta manera la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE VIDEO BAR" ubicado en la Avenida Caracas No. 66-29 de esta ciudad con actividad de Bar, expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, de propiedad del señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.844 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

0312 del 02 de abril de 2014

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 9

Valledupar – Cesar o quien haga sus veces, es plenamente legal y ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el requisito del uso del suelo no fue demostrado ya en vigencia del Decreto 364 de 2013, ora tampoco en la vigencia del Decreto 190 de 2004 y del Decreto 262 de 2010, vigentes igual para el momento en el que el encartado empezó a desarrollar la actividad sancionada en el sector donde se ubica.

Así las cosas, se concluye que este Despacho ha actuado con las garantías procesales y amparadas, en el acervo probatorio, legal y oportunamente recaudado acorde con las normas procesales vigentes, razón por la cual se procede a modificar el argumento relacionado con el análisis del uso del suelo en vigencia del Decreto 364 de 2013 para en su lugar indicar que en virtud del Decreto 190 de 2004 y 262 de 2010 que rige la UPZ del sector donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE VIDEO BAR", el uso del suelo para desarrollar la actividad de bar, expendio y consumo de bebida alcohólicas dentro del establecimiento, no se encuentra permitida en dicho sector, razón por la cual se ordenará el cierre definitivo.

Así mismo, se reitera que no hay lugar a la solicitud del archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente No. 113 de 2008, teniendo en cuenta que el investigado no cumple con el requisito contenido en el literal a) del artículo 2ª de la Ley 232 de 1995.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 0312 del 02 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Ordenar el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE VIDEO BAR" y/o como se llame, ubicado en la Avenida Caracas No. 66-29 de esta ciudad con actividad de Bar, expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, de propiedad del señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.844 de Valledupar – Cesar o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.** – Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Segunda Estación de Policía D.C. con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**CUARTO.** – Notificar el contenido de la presente resolución al Ministerio Público y al señor ENRIQUE RODRIGUEZ BAQUERO, en su calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado "SKY BLUE





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

8 MAY 2018

74

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 9 de 9

VIDEO BAR", y/o como como se llame, advirtiéndole que contra el artículo segundo de la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., el cual deberá ser presentado personalmente o por intermedio de apoderado mediante escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

AR

Proyectó: Luis F. González- Abogado Oficina Jurídica  
Revisó: Yolanda Ballesteros - Profesional Área de Gestión Políciva Jurídica  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica

